



Radicado ANM No: 20179070282121

San José de Cúcuta, 21-12-2017 08:52 AM

Señor (a) (es):
JOSE MANUEL GOMEZ Y GERARDO GOMEZ
Email:
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 1019 DEL 29/11/2017. EXP. GIDB-03 (311)

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GIDB-03 (311)** se profirió la Resolución No. 001019 del 29 de noviembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 311 (GIDB-03) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070280061, 20179070280051 de fecha 5 diciembre del 2017; se conminó a los señores **ZULMAN ANDREA SERRANO EN REPRESENTACION DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION, A LOS SEÑORES JOSE MANUEL GOMEZ Y GERARDO GOMEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **JOSE MANUEL GOMEZ Y GERARDO GOMEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 001019 del 29 de noviembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA



Radicado ANM No: 20179070282121

SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 311 (GIDB-03) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 001019 del 29 de noviembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 311 (GIDB-03) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES” procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 001019 del 29 de noviembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 311 (GIDB-03) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 001019 del 29 de noviembre de 2017.

Cordialmente,



ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 1

Anexos: TRES (3) folios Resolución 001019 del 2017

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2017 07:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 001019

(29/10/2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 311 (GIDB-03) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0052 de fecha 18 de abril de 1998, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, por intermedio de la Secretaria de Agricultura y Recursos naturales División de Recursos Naturales, otorgó la licencia de exploración No. 311 (código GIDB-03), para la exploración de Arcilla y demás Concesible al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, con C.C. No. 79.143.050, por el termino de duración inicial de un (1) año prorrogable. La cual se encuentra ubicada en el Municipio de **CÚCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, cuya área corresponde a una extensión superficial de 99 hectáreas y 8.876 metros cuadrados (Folios: 6 al 8), e inscrito en RMN: 01 de octubre de 2001, código No. 01-0075-00311-01 (Folio: 8).

A través de la Resolución No. 0141 de fecha 28 de Noviembre de 2002, la Secretaria de Agricultura y Recursos naturales División de Recursos Naturales, otorga por el término de diez (10) años, la Licencia de Explotación No. 311 (Código GIDB-03), al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, con C.C. No.79.143.050, para la explotación de un yacimiento de Arcillas, ubicado en el Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte Santander, cuya área corresponde a una extensión superficial de 99 hectáreas y 8.877 metros cuadrados y coordenadas señaladas en el estudio técnico de diciembre 14 de 2000. (Folios: 63, 64, 65), RMN: 2003/11/14 Código: GIDB-03 (folio 65).

Por medio de Resolución No. 003136 del 23 de noviembre de 2015, se resuelve la solicitud de derecho de preferencia para cambio de licencia de explotación a contrato de concesión en el título No. 311, en la cual se resolvió no otorgar el derecho de Preferencia, para suscribir contrato de Concesión al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, titular de la Licencia de Explotación No. 311. (Folios 848-850)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 311 (GIDB-03) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante oficio radicado No. 20169070018622 del 16 de Mayo de 2016, el titular el titular presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 003136 del 23 de Noviembre de 2015, por medio de la cual se resuelve la solicitud de derecho de preferencia para cambio de licencia de explotación a contrato de concesión en el título No. 311. (Folios 871-875)

A través de Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) **AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería (...)**"

Por medio de oficio radicado No. 20179070262912 de fecha 09 de septiembre del 2017, la apoderada de la licencia de explotación No. 311 código de Registro minero No. (GIDB-03), solicitó **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, quienes presuntamente vienen realizando explotación minera, en las **coordenadas del polígono N: 1372782 E: 1175961 Y N: 1372721 E: 1175976**, según relaciona en el escrito de la petición de amparo administrativo, labores extractivas sin la autorización de los titulares del título en comento. Que con respecto a la solicitud incoada, la apoderada del titular minero, manifiesta que se practique visita técnica al área con el objeto de verificar las actividades de explotación de ARCILLA y se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato. (Folios 1-6 Cuaderno Amparo Administrativo)

Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se verifica que esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 *Ibidem* de la Ley 685 de 2001, en consecuencia de lo anterior, se emitió AUTO PARCU-1048 del día 03 de octubre del 2017, notificado en estado Jurídico No. 054 de fecha 09 de octubre de 2017, por medio del cual se determinó citar a la parte querellante y a los querellados para el día miércoles veinticinco (25) de octubre del 2017 a las 7:00 a.m., en las instalaciones del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta los puntos de explotación de la presunta perturbación.

Que para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada **GINA PAEZ URBINA** y al ingeniero de minas **JOSE MARCELINO ASCENCIO** pertenecientes a la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, punto de atención regional Cúcuta, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por la apoderada del titular del contrato No. 311 (GIDB-03), se emite Concepto Técnico No. **PARCU-0858 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, en donde se tomaron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 25 de octubre del 2017, se concluyó lo siguiente: (Folios 21-29 cuadernos amparo administrativo)

"(...) ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA.

En el momento de iniciar la diligencia luego de la debida presentación de los participantes en la misma y habiéndose manifestado cada una de las partes, se procedió a realizar el recorrido las personas interesadas: la Ingeniera Cecilia Esther Hernández asesora técnica del Itejar de Pescajero, la Doctora GINA YURLEY PAEZ de la Agencia Nacional de Minería, el Ingeniero JOSE MARCELINO ASCENCIO ASCENCIO de la Agencia Nacional de Minería

Se inicia el recorrido georreferenciando algunos puntos mediante el empleo del GPSmap 62s GARMIN.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 311 (GIDB-03) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para ingresar al área del contrato de concesión GIDB-03 (311), se realiza por la vía que conduce de Cúcuta a Puerto Santander y a la altura de la entrada a la vereda Peracos se toma un carreteable a mano derecha que conduce al área.

Al llegar al sitio de coordenadas N: 1.372.673 y E: 863.481 se encuentra un portón metálico que permite el ingreso al sitio donde se encuentra la posible perturbación.

En el sitio se encontró el señor GERARDO GOMEZ quien se identificó con C.C. 88.196.531, quien manifiesta lo siguiente: Que él tiene un permiso escrito por medio del cual el titular de la Licencia 311 lo autoriza para que ejecute labores de explotación en el área, que aunque el permiso se encuentra vencido desea renovarlo, que es propietario del predio y que tiene interés de continuar con la actividad una vez llegue a un acuerdo con el titular de la licencia 311.

Se le informa al señor GERARDO GOMEZ que independientemente de ser el propietario del predio y de si renueva o no el permiso con el titular, no puede ejecutar labores de explotación en el área ya que no cuenta con autorización expresa del titular. De otra parte, se le informa que se tomarán unos puntos de control los cuales servirán para elaborar el informe final en el cual se plasmarán las conclusiones producto de la diligencia.

De este punto se inicia el recorrido a pie por una vía que lleva al sitio de coordenadas N: 1.372.602 y E: 863.550 donde se encuentra una pequeña planta de beneficio que consta de una enramada en madera y cubiertas en zinc en el cual se encuentra el sitio donde se procesa el mineral para convertirlo en ladrillo, también se encuentra un horno el cual se encuentra apagado.

Se tomaron como referencia tres (3) puntos en el sitio donde se encontró un frente de explotación que al momento de la inspección se encuentra inactivo pero con evidencia de actividad reciente donde se ejecutaron labores de explotación de mineral.

Se tomaron los siguientes puntos:

1. Punto 1. Planta y horno: N: 1.372.602 E: 863.550 el cual al verificar en el mapa generado por la herramienta Tablet se evidencia que se encuentra dentro del área de la licencia.
2. Punto 2. Frente inactivo: N: 1.372.639 E: 863.503 el cual al verificar en el mapa generado por la herramienta Tablet se evidencia que se encuentra ubicado dentro del área de la licencia 311.
3. Punto 3. Frente inactivo: N: 1.372.657 E: 863.518 el cual al verificar en el mapa generado por la herramienta Tablet se evidencia que se encuentra ubicado dentro del área de la licencia, y al momento de la inspección se encuentra inactivo.

En los puntos 2 y 3 relacionados y georeferenciados se encuentran labores de explotación que aunque hoy día se encuentran inactivas, se evidencia actividad reciente de explotación sin contar con la autorización de parte de los titulares de la licencia No. GIDB-03 (311), por lo que se remite al área jurídica del PAR CÚCUTA para lo de su competencia y para dar traslado a la autoridad competente.

(...)

- De acuerdo a lo observado el día de la diligencia (25 de octubre de 2017), el frente ubicado en los sitios referenciados se encuentra inactivo al momento de la inspección. No obstante, se evidencia que en el sitio se ha desarrollado actividades de explotación de mineral con un tiempo inferior a seis (6) meses, por lo que se le informó al señor GERARDO GOMEZ que NO PUEDE EJECUTAR labores mineras de ningún tipo en el sitio en referencia, teniendo en cuenta que no tiene autorización por parte de los titulares de la licencia No. GIDB-03 (311).
- El titular de la licencia No. GIDB-03 (311) cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones PTI aprobado y con licencia ambiental, por lo que se debe informar que no puede suspender labores de explotación en el área por más de seis (6) meses sin autorización y es responsabilidad del titular velar por que no se ejecuten labores mineras dentro del área de la licencia GIDB-03 (311) sin su autorización.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada el 25 de octubre de 2017 al área de la licencia N° GIDB-03 (311), para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por la Doctora ZULMAN SERRANO en calidad de apoderada del señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA se concluye lo siguiente:

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte de Tejar de Pescadero S.A.S de la Ingeniera CECILIA ESTHER HERNANDEZ.
- No se observó actividad minera al momento de la inspección.
- En la inspección se encontró un frente que aunque hoy día se encuentra inactivo, se ha desarrollado recientemente con un tiempo menor de seis (6) meses allí actividad de explotación sin contar con la autorización de parte de los titulares de la licencia No. GIDB-03 (311), por lo que se **REMITE AL ÁREA JURÍDICA DEL PAR CÚCUTA** para lo de su competencia y para dar traslado a la autoridad competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 311 (GIDB-03) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se **RECOMIENDA INFORMAR** al señor GERARDO GOMEZ que **NO PUEDE EJECUTAR** labores mineras de ningún tipo en el sitio en referencia, teniendo en cuenta que no tiene autorización por parte de los titulares de la licencia No. GIDB-03 (311).
- Se **RECOMIENDA INFORMAR** al titular de la licencia GIDB-03 (311) que no puede suspender labores de explotación por más de seis (6) meses en el área de la licencia sin autorización.
- Se **RECOMIENDA INFORMAR** al titular de la licencia GIDB-03 (311), que es su responsabilidad velar por que no se ejecuten labores de explotación en el área de la licencia GIDB-03 (311) sin su autorización.
- Se **REMITE AL ÁREA JURÍDICO DEL PAR CÚCUTA** para lo de su competencia en cuanto a conceder o no el amparo administrativo solicitado por el titular la licencia No. **GIDB-03 (311)**."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación: "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querrelados dentro del área del título minero No. 311 (GDIB-03), para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARCU-0858 del 21 de noviembre del 2017, en el cual se recogieron los resultados del informe la visita técnica realizada el día 25 de octubre del 2017, y en el cual se concluyó claramente que existe los elementos de prueba para establecer la perturbación y ocupación en el área del Contrato en comento, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 311 (GIDB-03) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Si bien es cierto, al momento de la diligencia de reconocimiento al área, se observó un frente de explotación, que aunque hoy día se encuentra inactivo, es realizada por el señor **GERARDO GOMEZ**, quien se identificó con la cedula No. 88.196.581, domiciliado en la calle 19 No. 4-72 del barrio aeropuerto, quien manifiesta que dichas labores son realizadas a través de un pequeño tejlar propiedad del señor **JOSE MANUEL GOMEZ**, quien es su padre, y que dichas labores que se han desarrollado recientemente, pero que ellos contaban con una autorización por parte del titular de la licencia de explotación No. 311, propiedad del señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, por el término de duración inicial de un (1) año, documento que a la fecha de la diligencia estaba vencido, pues había sido autorizado solo por un año para la realización de la explotación por parte de los hoy querellados.

Está claramente demostrado que la explotación allí realizada, se ejerce sin contar con la autorización de parte de la titular de la licencia No. 311 (GIDB-03), extracción del recurso minero que se encuentra dentro del área del polígono otorgado; razón por la cual se concederá el amparo solicitado en contra de los señores **JOSE MANUEL GOMEZ** y **GERARDO GOMEZ**, quienes fueron identificados plenamente como perturbadores dentro de la licencia de explotación No. 311 (GIDB-03).

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el AMPARO ADMINISTRATIVO al señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, identificado con la C.C. No. 79.143.050, titular de la licencia de explotación No. 311 (GIDB-03), solicitado a través de su abogada **ZULMAN ANDREA SERRANO** en contra de los señores **JOSE MANUEL GOMEZ** y **GERARDO GOMEZ**, identificado con cedula No. 88.196.581, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores **JOSE MANUEL GOMEZ** y **GERARDO GOMEZ** dentro de la licencia de explotación No. 311 (GIDB-03), en el cual el titular es el señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**.

ARTÍCULO TERCERO. - COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de **CÚCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos, y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161, 306, 309 de la ley 685 de 2001. Lo anterior, una vez se encuentre en firme el acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CORRER TRASLADO del concepto técnico **PARCU-0858 del 21 de noviembre del 2017**, al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, titular de la licencia de explotación No.311 (GIDB-03) en su calidad de querellante, a través de su abogada **ZULMAN ANDREA SERRANO** y a los señores **JOSE MANUEL GOMEZ** y **GERARDO GOMEZ**, en calidad de querellados.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia del presente acto administrativo y del concepto técnico **PARCU-0858 del 21 de noviembre del 2017** a la Alcaldía Municipal de **CÚCUTA**, en el departamento del **NORTE DE SANTANDER**, a la autoridad ambiental, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 311 (GIDB-03) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la abogada ZULMAN ANDREA SERRANO en representación del titular de la licencia de explotación No. 311 (GIDB-03) o quien haga sus veces, y a los señores JOSE MANUEL GOMEZ y GERARDO GOMEZ, en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gina Páez Urbina - Abogada PARCO
Asesor: Rogelio Alberto Barrera Lemus - Coordinador PARCO
Foto: Adriana Ospina - Abogada VDC Zona Norte
Vot. Ex: Mariana Fernández Bedoya - Coordinadora Vot. Zona Norte